

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

- I -

Contra la sentencia de fs. 364 de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín que, al confirmar la decisión de la instancia anterior, declaró la incompetencia de la justicia federal para entender en las presentes actuaciones y ordenó su archivo, la parte actora interpuso el recurso extraordinario de fs. 367/377, que fue concedido sin haberse previamente corrido el traslado que dispone el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 378 y 379).

- II -

La omisión apuntada en el acápite anterior reviste trascendencia, pues es doctrina del Tribunal que la sustanciación que establece el precepto normativo indicado es condición de validez de todo pronunciamiento de la Corte sobre los planteos introducidos en el recurso extraordinario (Fallos: 327:296), así como que ese traslado tiene por objeto proporcionar a los litigantes la oportunidad de ejercer sus defensas con la amplitud que exige el debido proceso y plantear las cuestiones que sean conducentes para la correcta solución de la causa (Fallos: 316:2491; 317:395; 329:4241, entre otros).

- III -

Opino, por lo tanto, que corresponde dejar sin efecto el auto que concedió el recurso extraordinario y remitir las actuaciones al tribunal de origen para que se sustancie la apelación extraordinaria, de conformidad con lo que dispone el

arto 257 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y, oportunamente, por quien corresponda, se resuelva sobre su procedencia.

Buenos Aires, 2 de agosto de 2018.

ES COPIA

LAURA M. MONTI


ADRIANA N. MARCHISIO
Subsecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación